

aprovechamientos, aquellos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine.

#### ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y demás Legislación aplicable, conforme a lo que dispone el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza, será de aplicación lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del texto definitivo aprobado conforme a la legislación local vigente, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Santa María de Guía, trece de septiembre de dos mil diez.

EL ALCALDE EN FUNCIONES. Pedro M. Rodríguez Pérez.

17.258

### ANUNCIO

#### 16.091

De conformidad con el artículo 49 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de junio de dos mil diez, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Tasa por suministro de agua potable y por acometida de contadores, que fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia número 83, de 28 de junio de 2010, entendiéndose definitiva al no presentarse reclamaciones, transcribiéndose a continuación el texto íntegro que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE Y POR ACOMETIDA E INSTALACIÓN DE CONTADORES**

#### FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1º.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y singularmente la letra t) del número cuatro del artículo mencionado, éste Ayuntamiento establece la Tasa por suministro municipal de agua potable, que se regirá por la presente Ordenanza.

#### HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro y distribución de agua potable, para uso doméstico, no doméstico, municipal y de instituto, los derechos de acometida, colocación, utilización, sustitución y verificación de contadores, realización de trabajos con cargo al abonado, constitución de fianzas así como las liquidaciones por fraude.

La obligación de contribuir nace en el momento en que se produzca la autorización de la acometida conforme determina el reglamento del servicio público.

Estas prestaciones se desarrollarán con arreglo a las siguientes normas:

a) El suministro para usos domésticos comprenderá el abastecimiento de agua para viviendas, que se medirá por medio de contadores. Cualquiera que sea el volumen de agua consumida, se tarificará un mínimo de 5 metros cúbicos por vivienda bimestralmente.

b) El suministro para uso no doméstico comprende el uso como fuerza motriz, como agente mecánico o químico en todos los casos en que constituya uno de los elementos de toda clase de industria y comercio, tales como fábrica, lavaderos mecánicos, empresas constructoras o contratistas, hoteles, fondas, bares, tabernas, demás establecimientos análogos y obras de construcción. La medida se hará igualmente por contador, con un mínimo de 10 metros cúbicos por bimestre.

c) El suministro para consumo municipal comprende el abastecimiento de agua para las dependencias municipales, tanto en régimen de propiedad como en régimen de cesión, campos de fútbol, centros culturales, centros educativos, jardines y demás de índole municipal. Se facturará en función de los metros cúbicos consumidos a partir de 70.000 m<sup>3</sup>, pues hasta ese volumen estará exento de pago.

d) El suministro para consumo de institutos comprende el abastecimiento de agua para la atención de los Institutos de Enseñanza Secundaria. Se facturará en función de los metros cúbicos consumidos.

e) Las acometidas a las redes de distribución y de éstas a los contadores, serán ejecutadas materialmente a través del gestor del servicio, siendo repercutible su coste a los abonados solicitantes del servicio. En este sentido, el acceso de los solicitantes al servicio lleva consigo el abono previo de los siguientes conceptos: derecho de acople, derecho de acometida y gastos de contratación. En los dos primeros casos procederá dicho abono cuando el inmueble se conecte por vez primera a la red de abastecimiento. Los gastos de contratación procederán con toda alta nueva en el servicio.

f) La conservación, mantenimiento y sustitución del

aparato medidor, comprenderá su normal cuidado a expensas del gestor del servicio, de manera que se halle siempre en condiciones de funcionamiento. Si la índole de la manipulación que deba practicarse requiere la verificación del contador, su coste correrá a cargo del abonado.

g) Los trabajos con cargo al abonado comprenden cualquier clase de trabajo que sea realizado por el gestor del servicio, ya sea por propia iniciativa y previa comunicación al abonado, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento municipal del servicio de abastecimiento de agua, o a petición de aquél, será facturado por el importe de los materiales y mano de obra necesarios al efecto, añadiendo cuantos gastos sean imputables (transporte, etc.), así como el 15% en concepto de gastos administrativos y generales y aplicando los impuestos que legalmente procedan. Para la liquidación del importe de los trabajos (materiales, mano de obra y otros) el gestor tomará como elemento de cálculo el cuadro de precios unitarios ofertado a la licitación.

h) La fianza tiene por objeto único garantizar la responsabilidad pendiente del abonado a la resolución del contrato, sin que éste pueda exigir que se aplique al reintegro de descubiertos durante la vigencia de aquel.

i) La liquidación por fraude que derive de la inspección de las instalaciones en los términos previstos en el Reglamento municipal del servicio de abastecimiento de agua se girará conforme al cuadro de presunción de consumos previstos en esta ordenanza.

## SUJETO PASIVO

### Artículo 3º.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que posean u ocupen, bajo cualquier título viviendas, locales u otros establecimientos donde se presten los servicios regulados en esta ordenanza.

2. En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas, locales o establecimientos el propietario o comunidad de propietarios de estos inmuebles, quien podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

**RESPONSABLES**

## Artículo 4º.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 43 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

**CUOTA TRIBUTARIA**

## Artículo 5º.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las especificadas a continuación:

**A) USO DOMÉSTICO (bimestral)**

## 1.- CONSUMOS

Bloques M3	EUROS/M3
Mínimo de 5 m <sup>3</sup>	5,82 €
De 6-20	1,64 €/m <sup>3</sup>
De 21-35	2,16 €/m <sup>3</sup>
Más de 35	2,78 €/m <sup>3</sup>

En el caso de Comunidades de Viviendas que cuenten con un Contador General se establecerá la denominada Tarifa N. Los escalones tarifarios de dicha Tarifa N se fijarán acudiendo al sistema de multiplicar los escalones establecidos en la Tarifa ordinaria con carácter individual (mínimo de 5, 6-20, 21- 35, > 35), por el número de viviendas que compongan la Comunidad y que se suministran por el Contador General.

Cuando el consumo de una Comunidad de Viviendas se encuentre intermedio entre dos escalones, se aplicará al exceso del escalón inferior la tarifa del escalón superior.

De instar específicamente la Comunidad de Propietarios que la diferencia de consumos existente entre el contador general y el conjunto de los individuales, se aplicará esta en razón al número de contadores a cada uno de los abonados en su recibo el cociente resultante.

**B) USO NO DOMÉSTICO (bimestral)**

## 1.- CONSUMOS

Bloques M3	EUROS/M3
Mínimo 10 m <sup>3</sup>	19,13 €
Más de 10	3,59 €/m <sup>3</sup>

En el caso de Comunidades de Locales de uso no doméstico que cuenten con un Contador General, se establecerá la denominada Tarifa N, siguiendo el mismo procedimiento que el empleado para el caso de Comunidades de Viviendas y aplicando las tarifas correspondientes a uso no doméstico.

C) USO MUNICIPAL (bimestral)

1.- CONSUMOS

M3	EUROS/M3
A partir de 70.000 m3 todos los m3	0,93 €/m3

D) USO INSTITUTOS (bimestral)

1.- CONSUMOS

M3	EUROS/M3
Todos los m3	1,08 €/m3

E) CONSERVACIÓN Y AFORO CONTADORES

EUROS

1.- Por conservación, mantenimiento y alquiler de contadores	3,00 (bimestre)
2.- Por el aforo del contador solicitado por el usuario	7,82

F) DERECHOS DE ACOMETIDA

EUROS

1.- Por cada primera conexión o reanudación	40,00
2.- Por cambio de titularidad del contador	9,00

G) DERECHOS DE ACOUPLE

EUROS

1.- Importe	12 €/metro lineal desde la fachada hasta la acometida general de la red de abastecimiento
-------------	---

H) GASTOS DE CONTRATACIÓN

EUROS

CALIBRES	IMPORTE
13 mm.	30,00
15 mm.	30,00
20 mm.	35,50
25 mm.	60,98
30 mm.	83,33
40 mm.	129,98
50 mm.	344,18
65 mm.	418,51
80 mm.	517,85
100 mm.	638,03
125 mm.	638,03

### I) TRABAJOS A CARGO DE ABONADO

Cualquier clase de trabajo que sea realizado por el gestor del servicio, ya sea por propia iniciativa y previa comunicación al abonado, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, o a petición de aquél, será liquidado por el Ayuntamiento o entidad pública en quien delegue, previa propuesta por el gestor, que considerará el coste de los materiales y mano de obra necesarios al efecto, añadiendo cuantos gastos sean imputables (transporte, etc.), así como el 15% en concepto de gastos administrativos y generales, y aplicando los impuestos que legalmente procedan. Para la liquidación del importe de los trabajos (materiales, mano de obra y otros) el gestor tomará como elemento de cálculo el cuadro de precios unitarios ofertado a la licitación.

### J) FIANZA

Para atender al pago de descubierto por parte del abonado a la resolución del contrato, éste estará obligado a depositar en la tesorería municipal una fianza por el importe que se encuentre establecido en cada momento. La cuantía de la Fianza será calculada por el gestor del servicio y liquidada por el servicio de recaudación municipal, de acuerdo con las características del suministro sin que pueda ser superior al importe de un recibo de 50 m<sup>3</sup>, si se trata de uso doméstico, ó 90 m<sup>3</sup>, si se trata de uso no doméstico, a la tarifa vigente para cada tipo de consumo.

En supuestos de contratación de servicios eventuales, de duración limitada, como ferias u otras actividades ocasionales, el gestor del servicio podrá fijar una fianza cuyo importe no exceda de la facturación de un recibo de 220 m<sup>3</sup> a la tarifa vigente de uso no doméstico, para que sea liquidada por los servicios de recaudación municipales y se proceda a su ingreso en la tesorería municipal.

### K) LIQUIDACIÓN POR FRAUDE

De conformidad a la regulado en el Reglamento municipal del servicio de abastecimiento de agua, y a la vista del acta de inspección levantada se propondrá al Ayuntamiento por el gestor del servicio la liquidación por fraude, cuyo importe vendrá determinado por la aplicación del siguiente cuadro de presunción de consumos:

Calibre mm.	M3/mes
13	60
15	142
20	222
25	320
30	568
40	888
50	888
65	888
80	888
100	888
125	888

Se formulará una propuesta de liquidación por fraude facturando los consumos anteriores a la tarifa vigente en cada momento dependiendo que el uso sea domestico o no doméstico, teniendo en cuenta que el período máximo de fraude no podrá retrotraerse más allá de un año desde la detección del mismo salvo que se acredite

un período de tiempo superior. Todo ello, sin menoscabo de que se acredite unos consumos superiores en función de consumos históricos conocidos, lo cuales serán facturados con arreglo al mismo criterio establecido para la presunción de consumos.

Sobre las Tarifas se aplicará, en su caso, el I.G.I.C. correspondiente.

#### NORMAS DE GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN

##### Artículo 6º.

El servicio se presta por este Ayuntamiento mediante gestión indirecta a través de contrato administrativo de gestión de servicios públicos bajo la modalidad de concesión. Así el concesionario del servicio público asume toda la actividad técnica y de gestión del servicio en los términos que resulte del contrato otorgado y del Reglamento municipal del servicio municipal de abastecimiento de agua.

##### Artículo 7º.

Las acometidas a las redes de distribución y de éstas a los contadores, serán ejecutadas materialmente a través del concesionario del servicio, siendo repercutible su coste a los abonados solicitantes del servicio. En este sentido, el acceso de los solicitantes al servicio lleva consigo el abono previo de los siguientes conceptos: derecho de acople, derecho de acometida y gastos de contratación. En los dos primeros casos procederá dicho abono cuando el inmueble se conecte por vez primera a la red de abastecimiento. Los gastos de contratación procederán con toda alta nueva en el servicio.

##### Artículo 8º.

Las facturaciones se efectuarán con carácter bimestral. Se emitirán seis recibos en el período anual pudiendo o no coincidir con el bimestre natural, dependiendo del proceso regular de liquidación de la tasa.

El importe de la tasa tanto en consumo doméstico como no doméstico, municipal y de institutos vendrá determinado por la suma de los siguientes conceptos: Consumo y Cuota de Mantenimiento de Contadores, y en caso de comunidades de viviendas, conforme determina esta ordenanza, con el prorrateo del diferencial existente entre el contador general y los individuales que corresponda.

##### Artículo 9º.

Las deudas liquidadas en aplicación de esta ordenanza y no abonadas en los plazos legalmente establecidos podrán dar lugar a la suspensión del servicio de suministro al abonado moroso de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable. Todo ello sin perjuicio de la exacción de la deuda tributaria por el procedimiento de apremio.

##### Artículo 10º.

Las tasas exigibles por esta Ordenanza se liquidarán y recaudarán en los mismos períodos y tiempos que los servicios de Alcantarillado, Tratamiento y/o Vertido realizándose conjuntamente en un sólo recibo, con especificación de los importes de cada servicio de forma separada.

##### Artículo 11º.

1.- El procedimiento de gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa se llevará a cabo por el servicio de recaudación municipal, pudiendo delegarse este procedimiento a otras administraciones públicas de conformidad a la delegación regulada en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

En todo caso, el concesionario del servicio confeccionará el padrón cobratorio con la periodicidad prevista en esta ordenanza, o en su caso comunicará a la administración municipal los servicios prestados que están gravados por la tasa, para que ésta proceda a su liquidación y posterior gestión del cobro y exacción por la vía de apremio de la deuda en su caso.

2.- El pago de la tasa se efectuará en la Tesorería municipal o en las oficinas bancarias que puedan ser habilitadas por esta para su cobro.

3.- También se podrá domiciliar el pago por los obligados a ello, en cuyo caso se efectuara el oportuno pago en las cuentas de las entidades bancarias que hubieran señalado al efecto.

#### DECLARACIÓN Y OBLIGACIÓN DE PAGO

##### Artículo 12º.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.2 del R.D. legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Tasa tiene devengo periódico, iniciándose en 1 de

enero de cada año, salvo en los supuestos de alta o baja en la prestación de servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se iniciará o finalizará en el bimestre natural en que se produzca el hecho.

2. El pago de los recibos se realizará cada dos meses vencidos.

#### EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º.

Se establece como exención única para la tarifa de aplicación al consumo municipal hasta 70.000 m<sup>3</sup> anuales. A partir de ese consumo anual se facturará conforme a la tarifa prevista en esta ordenanza.

No se concederá ninguna exención ni bonificación más en la exacción de la tasa.

#### INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 9º.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ordenanza se entenderá derogar la Ordenanza Técnico-fiscal de la tasa por el suministro de agua aprobada por el Ayuntamiento de Santa María de Guía en fecha y publicada en el B.O.P. de Las Palmas número 47 de 11 de abril de 2005.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 7 de junio de 2010, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas.

Santa María de Guía, trece de septiembre de dos mil diez.

EL ALCALDE EN FUNCIONES, Pedro M. Rodríguez Pérez.

## ANUNCIO

### 16.092

De conformidad con el artículo 49 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día siete de junio de dos mil diez, acordó aprobar inicialmente la Ordenanza reguladora de la Limpieza de Espacios Públicos y Gestión de Residuos Sólidos Urbanos del T.M. de Santa María de Guía, que fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia número 83, de 28 de junio de 2010, entendiéndose definitiva al no presentarse reclamaciones, transcribiéndose a continuación el texto íntegro que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:

#### ORDENANZA REGULADORA DE LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS Y GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE GUÍA

#### ÍNDICE

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### TÍTULO II: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y OTROS ESPACIOS PÚBLICOS.

#### TÍTULO III: RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

#### TÍTULO IV: TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

#### TÍTULO V: INFRACCIONES Y SANCIONES

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por todas las esferas de la Administración y la generalidad de los ciudadanos. En armonía con este principio básico, el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho que todos tenemos a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y, en paralelo, el deber, que también alcanza a todos, de conservarlo. El mismo artículo señala como obligación de los poderes públicos la de velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.



## EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE GUÍA

### ANUNCIO

14.660

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Santa María de Guía de Gran Canaria sobre la modificación del artículo 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Aguas Depuradas cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 4. CUOTA

1. La cuota a exigir por la prestación de los servicios de depuración y tratamiento de aguas residuales se determinará en función de la cantidad de agua potable suministrada por el Ayuntamiento directamente o través de empresa concesionaria del servicio, medida en metros cúbicos o fracción, utilizada en la finca

A tal efecto, se atenderá a todo tipo de construcciones, bien sea, vivienda local, industria o comercio, individualizadamente, fijando la cuota por m<sup>3</sup>, en cincuenta y siete (0,57) céntimos de euros o fracción de agua potable consumida o vertida a la red de saneamiento (caso de utilización de agua distinta de la red de abasto público)

2. En los casos de suministro de agua por medios distintos a la red municipal, tales como pozos, aprovechamientos superficiales o cualquier otro:

2.1. La entidad gestora realizará un aforo o estimación del agua vertida basado en el método que, según cada caso, juzgue más oportuno y siempre con cargo al usuario.

2.2. Mediante la instalación de un caudalímetro antes de la conexión con la red general de saneamiento.

3. En ningún caso podrá tomarse como consumo de agua inferior al facturado por el suministro.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-

administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas, ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

En Santa María de Guía de Gran Canaria, a dos de noviembre de dos mil once.

EL-ALCALDE PRESIDENTE, Pedro M. Rodríguez Pérez.

14.988

### ANUNCIO

14.661

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA CORRESPONDIENTE A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

#### ARTICULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo dispuesto en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

#### ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación y detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancias de parte, los servicios de: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.

4. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas personas y zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas dictadas por el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 y 35.6 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatarios o incluso de precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

#### ARTÍCULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Los obligados tributarios de las tasas de vencimiento periódico que no residan en España, tendrán que designar a un representante con domicilio en territorio español. La mencionada designación tendrá que comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo de la tasa posterior al alta en el registro de contribuyentes.

#### ARTÍCULO 5. EXENCIONES.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal o así lo declare la Administración Municipal.

#### ARTÍCULO 6. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción y funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

No exime del pago de la tasa la alegación de que los establecimientos, locales o viviendas de los contribuyentes sujetos a la tasa permanecen cerrados o no utilizados.

2. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de altas, en cuyo caso, abarcará desde el comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

3. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre, salvo que el alta se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente de forma prorrateada.

#### ARTÍCULO 7. CUOTA TRIBUTARIA

Se diferenciarán las cuotas exigibles por la gestión de residuos sólidos urbanos que corresponden a viviendas de las que resulten exigibles por la gestión de residuos que correspondan a inmuebles afectos a la realización de actividades económicas.

Para la determinación de la cuota exigible a las viviendas se atenderán únicamente a los costes de prestación del servicio.

Para la determinación de las cuotas exigibles por la gestión de residuos que correspondan a la realización de actividades económicas se diferenciarán tres tipos atendiendo al grado de insalubridad de la actividad y al tipo de actividad económica a que se dedique el inmueble afecto según el epígrafa do que se anexa a esta ordenanza.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente las cuotas quedaran del siguiente modo:

CONCEPTO	TARIFA TRIMESTRAL
VIVIENDAS	25,30 €
INDUSTRIAS Y COMERCIOS INOCUOS	Anexo
PROFESIONALES INOCUOS	25,30 €
INDUSTRIAS, COMERCIOS Y PROFESIONALES INSALUBRES	Anexo

#### ARTÍCULO 8. CONCURRENCIA DE CUOTAS

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas en inmuebles con uso residencial (vivienda) a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana satisfarán, además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la vivienda, la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica desarrollada.

2. Cuando en los inmuebles afectos a la realización de actividades económicas existan partes o dependencias destinadas a vivienda, además de la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a la actividad económica se satisfará la cuota exigible por la gestión de los residuos que correspondan a cada una de las viviendas existentes.

3. Cuando un sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo inmueble, le serán exigibles las diversas cuotas que correspondan a cada una de ellas de acuerdo a la superficie que tengan asignadas en el Impuesto sobre Actividades Económicas o sean declaradas en la solicitud de alta o modificación realizada por el sujeto pasivo o comprobada por la Administración para aquellos casos que no estén sujetos al impuesto sobre Actividades Económicas u obligados al pago.

4. En aquellos casos en lo que no existe obligación de darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas o la superficie destinada a la actividad o sea contemplada como tal en la instrucción de dicho impuesto y el sujeto pasivo desarrolle distintas actividades en un mismo inmueble, sin que exista una clara separación, se le exigirá la cuota que correspondiera si la totalidad del inmueble se encontrara afecto a la actividad que tenga atribuida en las tarifas la tasa de mayor valor.

#### ARTÍCULO 9. GESTION.

1. Por los servicios económicos municipales, se confeccionará un padrón por el servicio domiciliario de basura en el que se hará constar los datos personales de los beneficiarios, local o vivienda y demás elementos que determinen la tarifa a aplicar, una vez confeccionado habrá de ser objeto de exposición pública al menos durante el plazo de un mes con anterioridad al de cada período de cobranza que será de 30 días a contar desde el último del período expositivo.

2. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en el Padrón, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del trimestre, lo cual puede realizarse de oficio si la Administración Municipal conociera los datos correspondiente

3. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

4. Cuando el Ayuntamiento tenga conocimiento de la existencia de circunstancias determinantes del alta o baja en el padrón, o que suponga modificación de los datos necesarios para la correcta liquidación de la Tasa, procederá a dictar las liquidaciones oportunas en función de las circunstancias descubiertas, así como a la modificación del padrón, sin perjuicio de la realización o prosecución, si ha lugar, de las actuaciones inspectoras correspondientes y, si concurrieran motivos para ello, de la apertura de expediente sancionador.

5. El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente mediante recibo derivado del Padrón.

#### ARTÍCULO 10.

Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

**ARTÍCULO 11. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

**ARTÍCULO 12.**

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la Ley General Tributaria, en la Ley de Bases de Régimen Local, en el Reglamento General de Recaudación, en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y la Ley 1/1999, de 29 de enero, de Residuos de Canarias y demás normas que las complementen y desarrollen.

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por prestación de servicios o realización de actividades, recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, que fue aprobada definitivamente, en sesión plenaria ordinaria, celebrada el 31 de mayo de 2005 y sus posteriores modificaciones.

**DISPOSICION FINAL.**

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia Las Palmas, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**ANEXO**

	TIPO ACTIVIDAD	EPIGRAFE IAE	INOCUA € TRIMESTRAL	INSALUBRE € TRIMESTRAL
1	Actividades industriales, fabriles, mineras y extractivas	111.3-508.0	90,92	126,52
2	Comercio al por mayor e intermediarios del comercio	611-631	90,92	126,52
3	Comercio al por menor productos alimenticios	641.0-647.2	62,70	87,25
		647.3	76,81	106,88
		647.4	90,92	126,52
		647.5	62,70	87,25
4	Comercio al por menor y otras actividades comerciales	651.1-662.2	62,70	87,25
5	Restauración y otros servicios de alimentación	671.1-671.2	90,92	126,52
		671.3 y 672.1	76,81	106,88
		671.4-671.5	62,70	87,25
		672.2-677.9		
6	Hospedaje y actividades hoteleras	681-687.1	90,92	126,52
		687.2-687.3	76,81	106,88
		687.4	62,70	87,25
7	Reparaciones de aparatos	691.1-699	90,92	126,52
8	Transporte marítimo y terrestre	711-769.9	90,92	126,52
9	Servicios financieros, de seguros, consultoría	811-849.9	90,92	126,52
10	Alquileres de maquin, bs de consumo, bs inmuebles	851-862	76,81	106,88
11	Servicios de Saneamiento y limpieza	921.1-922.2	76,81	106,88
12	Educación e investigación	931.1-933.9	76,81	106,88
		936-936.5		
13	Servicios Personales, peluquerías	972.1	76,81	106,88
		972.2	90,92	126,52
14	Espectáculos, Cines, Teatros, etc.	961.1-969.7	90,92	126,52
15	Otras actividades económicas no relacionadas de forma expresa		90,92	126,515

LSV	58	3	4		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	90
RGC	142	3	4	L		
LSV	58	3	5		Colocar sobre las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	90
RGC	142	3	5	L		
LSV	58	3	6		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden inducir a confusión.	90
RGC	142	3	6	L		
LSV	58	3	7		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden reducir su visibilidad o su eficacia.	90
RGC	142	3	7	L		
LSV	58	3	8		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden deslumbrar a los usuarios de la vía.	90
RGC	142	3	8	L		
LSV	58	3	9		Colocar en las inmediaciones de las señales, placas, carteles, marcas u otros objetos que pueden distraer la atención de los usuarios de la vía.	90
RGC	142	3	9	L		

## PERSONAS RESPONSABLES

NORMAS	ART	APAR	OPC	INF	HECHO DENUNCIADO	EUROS
LSV	72	3	1	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese leve o grave.	350
LSV	72	3	2	MG	No identificar al conductor responsable de la infracción, el titular o arrendatario del vehículo debidamente requerido para ello cuando la multa de origen fuese muy grave.	400

~~Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo a los siguientes criterios:~~

~~a) Las infracciones calificadas como GRAVES y MUY GRAVES serán sancionadas con el importe mínimo previsto legalmente (91 y 301 euros respectivamente).~~

~~b) Las infracciones LEVES, serán sancionadas con el importe de 60 euros.~~

~~Santa María de Guía, a dieciséis de junio de dos mil nueve.~~

~~EL ALCALDE, Fernando L. Bañolas Bolaños.~~

12.442

## ANUNCIO

## 12.758

De conformidad con el artículo 49 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil nueve, acordó aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de Alcantarillado de Santa María de Guía, que fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia número 54, de 29 de abril de 2009, entendiéndose definitiva al no presentarse reclamaciones, transcribiéndose a continuación el texto íntegro que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:

## ORDENANZA TÉCNICO-FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO

## CAPITULO I. OBJETO y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

## ARTÍCULO 1.

De conformidad con lo previsto en el artº 16 de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza, así como las características de la prestación del



servicio, los derechos, deberes, obligaciones, infracciones y sanciones de los abonados.

Los servicios y la Tasa regulados en esta Ordenanza comprende y alcanza a la población del termino municipal de Santa María de Guía.

## ARTÍCULO 2.

Constituye el objeto específico de esta Ordenanza:

- La prestación del servicio de conducción de aguas residuales, pluviales (procedentes de edificaciones) a través de la red de alcantarillado municipal hasta las plantas depuradoras y su exacción.

- Fijar las condiciones técnicas en la ejecución de las acometidas, ampliaciones de redes generales (colectores) y ramales, así como su exacción.

Los conflictos sobre la presente Norma y otras disposiciones se resolverá a favor de las de mayor rango, primando, en cualquier caso, aquellas disposiciones que aseguren una mayor calidad de las instalaciones y del servicio.

Todas las dudas que puedan plantearse en relación a esta Ordenanza serán resueltas por los servicios técnicos municipales.

## ARTÍCULO 3.

### 1. Hecho imponible:

- La actividad municipal, tanto administrativa como técnicamente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal y el vertido.

- La prestación de los servicios de conducción de las aguas residuales o pluviales a través de la red de alcantarillado municipal hasta la depuradora.

- Preservar y ampliar la infraestructura de alcantarillado al objeto de ofrecer puntos de vertido de aguas residuales a edificaciones próximas a la red (menos de 100 m).

- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

### 2. Sujeto pasivo:

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

- En el caso de prestación del servicio, cuando ya exista acometida, los ocupantes o usuarios de las fincas del termino municipal beneficiadas de dichos servicios cualquiera que sea su título, propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario. Así como los que no disponiendo de acometida a la red de alcantarillado, la red se encuentre a menos de 100 m y no exista inconveniente técnico o de acceso para realizar la acometida.

- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuarios de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

### 3. Responsable:

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 30.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concurso, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## CAPITULO II. CUOTA TRIBUTARIA.

### ARTÍCULO 4.

a) La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado y vertido, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 30,05 euros.

Antes de proceder a la conexión el interesado deberá constituir una fianza en metálico equivalente al presupuesto que confeccione el servicio municipal de alcantarillado, a fin de responder del perfecto acabado de la obra. La devolución de la misma será realizada una vez verificado por los servicios municipales la reposición del pavimento, así como su perfecto



acabado y acordada la devolución por la Junta de Gobierno Local.

b) Por cambio de titular del abonado al servicio se devengará 6,01 euros.

c) La cuota tributaria anual a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado (conducción de las aguas residuales o pluviales pertenecientes a edificaciones) y por preservar las infraestructuras necesarias de alcantarillado aún cuando no exista conexión, siempre que el inmueble esté a menos de 100 metros de la red:

c.1. Viviendas y locales de pequeño comercio unidos a la vivienda y que formen parte de ella y se destinen a uso comercial por el ocupante de la misma: 12,02 euros al año.

c.2. Resto De inmuebles destinados a locales comerciales e industriales: 30,05 euros al año.

Las cuotas anteriores se devengarán estén o no habitados los inmuebles.

#### ARTÍCULO 5.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

#### ARTÍCULO 6.

1. Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

c) Transcurrido dos meses desde que se comunique a los vecinos de la instalación de una nueva red de saneamiento general a una distancia menor de los 100 m de la vivienda o local.

2. Los servicios de alcantarillado, tienen carácter obligatorio para todas las fincas, viviendas, locales e industrias del municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la propiedad no exceda de 100 metros y no exista inconveniente técnico o de acceso para realizar la acometida.

#### ARTÍCULO 7.

1. Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán anualmente.

2. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud acompañada de documento que acredite la propiedad, contrato de arrendamiento o cualquier otro documento que establezca la relación con el inmueble para el cual se pide la acometida, junto con el justificante de abono de la Tasa de correspondiente.

3. Las cantidades liquidadas según tarifa que no sean satisfechas en el período voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio.

4. El Ayuntamiento autorizará o denegará la licencia de acometida y vertido atendiendo a las condiciones fijadas en esta Ordenanza y a las normas medioambientales vigentes. El plazo máximo para resolver las solicitudes será de TRES MESES, transcurrido dicho plazo sin que la autorización se hubiera producido, se entenderá desestimada la misma.

5. El Ayuntamiento, podrá modificar las condiciones de la Autorización de vertido cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieran alterado o sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos, pudiendo en su caso decretar la suspensión temporal hasta que se superen dichas circunstancias.

6. La autorización de vertido quedará condicionada a la eficacia del tratamiento previo o depuración exigida al propietario dado las características del vertido, de tal forma que sino se consiguiera los resultados previstos, quedaría sin efecto dicha autorización. Será responsabilidad de la propiedad el conseguir que la eficacia del tratamiento previo sea acorde con las necesidades del afluente.



### CAPITULO III. INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS.

#### ARTÍCULO 8.

Las acometidas son las conducciones que enlacen la arqueta de registro de la edificación con el pozo de registro o tubería de alcantarillado. Las mismas serán ejecutadas por el solicitante, siguiendo las indicaciones del servicio técnico municipal y como norma general será de una por inmueble.

El mantenimiento de la instalación entre la arqueta y el punto de conexión, correrá a cargo del servicio y entre la arqueta y el interior de la edificación será responsabilidad del abonado al servicio.

Si las acometidas pertenecen a una urbanización de nueva construcción no es necesario el trámite seguido en viviendas individuales, al entrar las mismas en la recepción de la red general de alcantarillado de dicha urbanización, por tanto con la solicitud de alta y el pago de la Tasa, la prestación del servicio es inmediata.

Las condiciones de ejecución de las acometidas de alcantarillado son las siguientes:

1. El punto de enganche a la red general será fijado por el servicio Técnico municipal, atendiendo a la proximidad de la red, capacidad para absolver el nuevo volumen de agua, etc.

2. Las obras se señalarán y se tomarán las medidas de seguridad de acuerdo con la Ley de Seguridad y Riesgos Laborales actualmente vigente, siendo el peticionario el responsable de los daños o perjuicios que se pudiesen ocasionar.

3. Todas las roturas a causa de la obra (aceras, pavimento o instalaciones diversas) deberán ser reparadas antes de la finalización de la acometida.

4. La arqueta domiciliaria de acometida estará situada siempre a la salida de la edificación, junto al paramento de la fachada, a una cota superior de la rasante del vial público donde este situado el pozo de registro o punto de conexión a que acomete, de forma tal que si se obstruye el alcantarillado, las aguas residuales rebosen por el pozo o en último caso por la arqueta domiciliaria. Las dimensiones de dicha arqueta serán de 40 x 40 cm para una vivienda o local y de 50x50 cm para el resto. La tapa será en fundición gris con

rebaje en marco a efecto de quedar impermeable mediante colchón de agua (evita la salida de olores).

5. La tubería de acometida será de PVC, específica para saneamiento, con un diámetro mínimo de 125 mm para una vivienda o local individual, 160 mm para edificio de hasta cinco viviendas o comercio/industria de pequeño tamaño y de 200 mm o superior para edificio de más de cinco viviendas o comercio/industria de tamaño medio o grande.

6. El trazado de dicha tubería será oblicuo a la tubería de alcantarillado, en el sentido de circulación de las aguas, con conexión por gravedad de la totalidad de los desagües de las plantas de un edificio que se encuentre a la cota igual o superior a la rasante de la vía pública. La pendiente mínima será del 2%.

7. La conexión se realizará preferentemente a pozo de registro para diámetros (125/160 mm) y en ausencia del mismo (a una distancia mayor de 25 m de la perpendicular de la acometida), a la tubería directamente, en cuyo caso la conexión será realizada en la mitad superior de la tubería de alcantarillado, evitando la introducción de la acometida más de 2 cm, para diámetros de 200 mm o superior será obligatorio la acometida a pozo de registro. El empalme irá protegido mediante mortero de cemento y arena de forma que imposibilite las fugas de aguas residuales. Inexcusablemente en la conexión de la acometida a la red general de alcantarillado deberá estar presente personal encargado del servicio municipal de alcantarillado, quién dará fe de la buena ejecución de la conexión.

8. La profundidad de la canalización será de 0,5 m mínimo, y en cualquier caso se adaptará a la profundidad del alcantarillado. En canalizaciones por calle la tubería contará con protección mediante capa mínima de 0,20 m de hormigón H-200 de resistencia características, llegando con el hormigón hasta 7 cm bajo nivel de calle, de forma que el resto será cubierto con asfalto debidamente compactado. En canalizaciones por caminos de tráfico no rodado o escaso, la protección de hormigón será de 0,15 m y la profundidad mínima de la canalización de 0,6 m .

9. El comienzo y finalización de la obra, deberán comunicarse tanto a la Policía Municipal como al servicio municipal de alcantarillado.



10. La devolución de fianza será solicitada con posterioridad a la finalización de la obra, como mínimo 1 mes después, mediante impreso normalizado y copia del recibo de pago.

#### ARTÍCULO 9.

1. Las impulsiones deberán acometer a la arqueta de acometida y nunca directamente al pozo de registro o tubería de la red de alcantarillado.

2. Siendo el sistema de alcantarillado separativo no se podrá verter al de pluviales las aguas residuales.

3. Los depósitos de las impulsiones de aguas residuales deberán estar impermeabilizados y separados como mínimo 5 m de los aljibes de agua potable.

4. Estará totalmente prohibido el vertido en la red de alcantarillado de aceites o grasas minerales, detergentes no biodegradables y en general cualquier tipo de fluido o sólido que pueda afectar el buen funcionamiento del servicio público de saneamiento, ya sea en sus redes de alcantarillado, Estaciones de bombeo o Estaciones Depuradoras de las aguas residuales urbanas.

5. Tampoco se podrá verter aguas residuales impulsadas, cuyo tiempo de retención en el depósito hayan favorecido el inicio de un proceso de anaerobiosis (a título orientativo se recomienda no superar las 3 horas de estancamiento de las aguas), con el consiguiente desprendimiento de gases malolientes que afecten a la sanidad pública de la zona. A tal fin se dimensionarán los depósitos y bombas (una de reserva), de manera que las aguas residuales impulsadas se mantengan suficientemente oxigenadas, dotando al mismo de ventilación que sobresalga 2 m por encima del último plano accesible del edificio, mediante tubo de 150 mm como mínimo con sombrerete. No estando dicho depósito a una distancia menor de 5 m de la aljibe de abastecimiento, siendo totalmente estanco.

6. Las arquetas pertenecientes a Industrias del tipo de pastelerías, elaboración de productos cárnicos, panaderías, etc., serán del tipo decantadora sifónica de 0,6x0,6 m como mínimo, corriendo a cargo del abonado la limpieza periódica de la misma.

#### ARTÍCULO 10.

Será siempre responsabilidad de la propiedad tomar todas las medidas necesarias para evitar posibles

afecciones por humedades o filtraciones en sótanos, garajes, o cualquier otra edificación u obra situada por debajo de la rasante de la vía pública y que pueda estar causada por aguas procedentes de fugas de redes de alcantarillado, elevaciones del nivel freático, etc.

#### CAPITULO IV. AMPLIACIÓN DE RED.

#### ARTÍCULO 11.

Serán específicamente de aplicación el Pliego de prescripciones técnicas generales para tuberías de saneamiento de población (Orden Ministerial de 15/10/86).

#### ARTÍCULO 12.

Con carácter previo a la redacción de un proyecto de urbanización o a la ejecución de obras de alcantarillado habrá de solicitarse del Ayuntamiento la información necesaria sobre redes, condiciones existentes, señalización de los puntos más aconsejables para realizar la evacuación del agua residual y cualquier otro extremo que puedan resultar de interés al efecto.

#### ARTÍCULO 13.

Todas las nuevas urbanizaciones dispondrán de sistema separativo, contando con una red de aguas residuales y una red de aguas pluviales la cual verterá al barranco más próximo.

#### ARTÍCULO 14.

1. Los caudales de cálculo de la red de alcantarillado se establecerá de acuerdo con las previsiones de consumo específico de agua potable. Como mínimo se adoptará 2 litros/metro cuadrado y día en suelo industrial y de 200 litros/habitante y día en el resto.

2. La obtención del consumo punta día de los proyectos de abastecimiento nos proporcionará la tributación máxima de aguas residuales, aportándose un coeficiente punta mínimo de 2,4.

3. El proyecto de canalización de alcantarillado deberá contar con plano en planta, perfil con pendientes, indicación de acometidas y pozos de registro, memoria de cálculo, presupuesto y descripción del sistema.

4. Los pozos de registro irán situados en tramos rectos a no más de cincuenta metros, en la unión de ramales (incluso acometidas), en los cambios de dirección, de



sección y de rasante. Los mismos serán cilíndricos, de diámetro interior mínimo de 0,8 m, recomendándose 1,10 m. Dispondrán de pates o peldaños antideslizantes y anticorrosivos en forma de U. En los pozos de más de 4 m de altura deberá existir elementos partidores de altura cada 3 m. Los pozos estarán coronados por una embocadura en la que llevarán embutido un marco para tapa de cierre del pozo de registro, la tapa será en fundición gris o fundición dúctil, de 630 mm de diámetro, ventiladas, del tipo reforzada (90.000 kg.) o normal (12.500 ó 25.000 kg.) según se instale en calzada o vía peatonal.

5. Al comienzo de la red (puntos más elevados de la misma), irá instalado un pozo de registro de limpieza, cuya misión será la de poder verter gran cantidad de agua en poco tiempo a efecto de limpiar las conducciones.

6. El diseño en alzado se realizará de manera que la coronación del conducto esté como mínimo a 1,2 metros de profundidad, con el fin de que las acometidas domiciliarias a la red de aguas residuales puedan cruzar con suficiente pendiente las conducciones de otros servicios.

7. La velocidad mínima no será inferior a 0,65 m/seg a caudal mínimo de proyecto, de forma que garantice el arrastre de los sólidos depositados en periodos de escaso caudal.

8. La velocidad máxima no será superior a 4,5 m/seg a caudal máximo admisible.

9. La tubería a instalar será de diámetro mínimo de 300 mm, en PVC con doble pared, interior lisa y exterior coarrugada, con junta elástica. También será admitida la tubería en material cerámico, estando totalmente prohibido la de hormigón, fibrocemento y PVC no apta para saneamiento.

#### ARTÍCULO 15.

1. Los trabajos de demolición y excavación se ejecutará de forma que su incidencia en la vía pública sea la menor posible.

2. Los escombros y materiales procedentes de las demoliciones y excavaciones deberán ser transportados a los vertederos autorizados

3. La zona de trabajo no podrá comprender un tramo superior a 40 m.

4. Los cruces de calzada se efectuarán preferentemente en dos mitades, al objeto de causar la menor perturbación posible del tránsito rodado.

5. Las tuberías de abastecimiento de agua potable, conducciones, instalaciones bajo tubo y cables que aparezcan durante la obra deberán ser protegidos de forma que continúen prestando sus servicios. Deberá dedicarse especial atención a los desagües de las instalaciones domésticas, cuya modificación sea necesaria.

6. Las tuberías se sentarán sobre piso de zanja sin piedras, pudiendo utilizarse arena para regular la pendiente.

7. No se procederá al relleno de zanjas o excavación de las obras sin el reconocimiento y aprobación previa del técnico municipal.

8. El relleno de las zanjas se compactará por con tierras en tongadas sucesivas. Las primeras tongadas hasta 30 cm por encima de la generatriz superior del tubo se harán evitando colocar piedras o grava con diámetro superior a 2 cm y con un grado de compactación no menor de 95% del proctor normal.

9. Si existiese imposibilidad de instalar la tubería a una profundidad mayor de 1,2 m de la generatriz superior de la tubería, deberá protegerse la tubería mediante el hormigonado de resistencia característica 175 kg. hasta 0,5 m sobre la tubería.

10. La distancia tanto horizontal como vertical entre las canalizaciones de alcantarillado y agua potable será de 1 m como mínimo, medido entre planos tangentes, estando la de agua potable siempre el plano superior a la de alcantarillado.

#### ARTÍCULO 16.

Toda la red de saneamiento deberá ser estanca, tanto para exfiltración como infiltración de caudales, debiendo realizarse las correspondientes pruebas de estanqueidad en zanja, como mínimo será en el 25% de la longitud total de la red, construidos los pozos y antes del relleno de la zanja.

La prueba se realizará obturando la entrada de la tubería aguas abajo y cualquier otro punto por el que pudiera salirse el agua, se llena completamente de agua la tubería y los pozos, transcurrido treinta minutos se inspeccionará la zanja comprobándose que no existen



pérdidas de agua. El contratista o promotor suministrará el personal y los materiales necesarios para esta prueba, sin coste alguno para el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 17.

Una vez terminada la obra se volverá a realizar una segunda prueba, consistente en el vertido agua en los pozos de registro de cabecera, verificando el paso correcto de agua en los pozos de registro aguas abajo, pues es normal que se produzcan roturas de las tuberías ya instaladas, por los trabajos normales de la obra. En esta segunda prueba deberá estar presente el técnico municipal del servicio de alcantarillado. Igualmente el coste de las pruebas no repercutirá en el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 18.

Las inspecciones técnicas que desarrollen los servicios técnicos municipales lo es a título informativo, comprobación de que éstas se están ejecutando de acuerdo con el proyecto. Estas inspecciones técnicas por parte de los servicios técnicos municipales no supondrá la admisión de responsabilidad alguna respecto a la calidad de la obra, competencia exclusivamente del contratista y de la Dirección Facultativa .

#### ARTÍCULO 19.

Para la recepción de las canalizaciones de alcantarillado, el promotor deberá aportar:

- Certificado expedido por la Dirección Facultativa de la obra de que estas se han realizado conforme al proyecto y modificaciones aprobadas y que durante su ejecución se han realizado las pruebas descritas de estanqueidad, anotándose los resultados obtenidos.

- Un plano general de la red y parciales de los nudos, pozos de registro, acometidas, distancia acotada a otros servicios que se puedan ver afectados en caso de cata de reparación, etc.

### CAPITULO V. CONDICIONES GENERALES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO: DEBERES, OBLIGACIONES y PROHIBICIONES.

#### ARTÍCULO 20.

1. Corresponde al servicio:

- Proyectar y conservar a su cargo las instalaciones necesarias para conducir las aguas residuales desde la acometida hasta la depuradora.

- Disponer de un servicio de para la recepción de avisos de averías o de información urgentes sobre anomalías que puedan producirse relacionadas con la prestación del servicio de alcantarillado.

- Informar a los abonados de cuantas averías se produjesen en el servicio, y en general atender al público con la máxima corrección y celeridad, procurando en todo momento satisfacer las necesidades de la población, mediante la atención constante a los problemas de saneamiento.

2. No obstante no está obligado el Servicio a canalizar las aguas residuales en aquellos puntos en que todavía no exista red general de alcantarillado (colectores), o cuando la red existente sea insuficiente para atender el servicio de evacuación o por la concurrencia de circunstancias análogas.

3. El servicio tiene por objeto satisfacer las necesidades de conducción de las aguas residuales domésticas de la población de forma prioritaria, toda concesión para uso industrial se reputa en precario y subordinada a los usos domésticos y públicos.

#### ARTÍCULO 21.

Sin perjuicio de las obligaciones y prohibiciones que con carácter específico se establecen en esta Ordenanza, los abonados al servicio de alcantarillado habrán de cumplir los deberes de carácter general que se indican:

- Comunicar al Servicio cualquier avería que observe en las instalaciones.

- Facilitar al Servicio los datos interesados por la misma con la mayor exactitud, referentes a la instalación interior de la edificación y el tipo de vertido.

- Facilitar el libre acceso a los empleados del Servicio, para el desarrollo de los trabajos comprobación de la instalación de evacuación de aguas residuales, tratamiento previo sin necesidad de notificación previa de la inspección cuando se efectúe en horas de actividad.

- El usuario está obligado a la construcción, explotación y mantenimiento de la instalaciones necesarias de tratamiento previo o depuración específica en el caso de que los vertidos no reúnan las condiciones exigidas para su incorporación a la red de alcantarillado.



- Cada usuario deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan ser potencialmente peligrosas para la seguridad física de las personas, la propia red de alcantarillado, la EDAR o la reutilización de las aguas residuales depuradas.

- Cuando por accidente, fallo de funcionamiento o de la explotación de las instalaciones del usuario, se produzca un vertido prohibido el usuario deberá comunicar urgentemente la circunstancia producida al Ayuntamiento y la empresa gestora de la depuración. Así mismo deberá remitir un informe al Ayuntamiento en el plazo máximo de 48 horas en el que deberá figurar: Identificación de la empresa, caudal y materias vertidas, causas del accidente, hora en que se produjo y medidas tomadas "in situ".

#### ARTÍCULO 22.

El Ayuntamiento podrá requerir al solicitante de un vertido a la red de alcantarillado un análisis del vertido, realizado por laboratorio homologado, cuando lo considere oportuno y necesario para su mejor control del alcantarillado.

#### ARTÍCULO 23.

Se prohíbe la realización de los actos que se exponen cuya vulneración constituirán en cada caso supuestos de infracción sujetos a sanción:

- Verter el agua residual a fosa séptica, pozo de negro, etc. Existiendo red de alcantarillado a menos de 100 m y no habiendo dificultad técnica o de paso para ejecutar la acometida.

- Verter el agua residual a terreno o a cultivo sin los debidos tratamientos de depuración.

- Manipular la red de alcantarillado (pozos de registro, arquetas de acometida, tuberías, etc.), sin la debida autorización municipal.

- Impedir o dificultar la entrada a la edificación entre las 8 horas y las 20 horas a los operarios municipales del servicio municipal de alcantarillado a efecto de inspección de la instalación de saneamiento.

- Verter aceites minerales, agua salada u otras sustancias prohibidas a la red de alcantarillado.

- Remunerar a los empleados del servicio municipal de alcantarillado, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del servicio.

### CAPITULO VI. INFRACCIONES, SANCIONES y RECLAMACIONES.

#### ARTÍCULO 24.

1. Constituyen falta grave la comisión de los siguientes actos:

- Verter el agua residual a fosa séptica, pozo de negro, etc. Existiendo red de alcantarillado a menos de 100 m y no existiendo dificultad técnica o de paso para ejecutar la acometida.

- Verter el agua residual a terreno o a cultivo sin los debidos tratamientos de depuración.

- Manipular la red de alcantarillado (pozos de registro, arquetas de acometida, tuberías, etc.), sin la debida autorización municipal.

- Verter aceites minerales, aguas saladas u otras sustancias prohibidas a la red de alcantarillado.

- Remunerar a los empleados del servicio municipal de alcantarillado, aunque sea por motivos de trabajo efectuados por éstos a favor del abonado, sin autorización del servicio.

2. Los hechos u omisiones que no revistan la gravedad de lo expuesto en el apartado anterior, serán sancionados con multa en la cuantía que autorice la Legislación de Régimen Local.

#### ARTÍCULO 25.

La reparación y reposición de los daños causados en la red de alcantarillado o depuradora por el infractor de un vertido no autorizado se realizarán dentro del plazo y condiciones que se le hubieran señalado por el Ayuntamiento.

#### ARTÍCULO 26.

Los hechos que pudieran constituir infracción penal (tales como destrucción de instalaciones y demás especificados en el Código penal) serán puestos en conocimiento del Órgano Jurisdiccional competente.



## ARTÍCULO 27.

El Servicio informará siempre al abonado de los pormenores de esta Ordenanza, de los detalles de las Tasas y de toda clase de recursos y garantías que amparen los Derechos del usuario.

## ARTÍCULO 28.

El abonado es el único responsable de los daños y perjuicios que, con ocasión del servicio que se contrata, se puedan producir a terceros a partir del bien público.

## ARTÍCULO 29.

1. Las reclamaciones, dudas e interpretaciones de las condiciones del servicio y del Alta, serán resueltas administrativamente por el Ayuntamiento.

2. Independientemente, corresponde a los Tribunales de Justicia, a instancia de parte interesada, intervenir en todas las cuestiones propias de su jurisdicción.

## ARTÍCULO 30.

El abonado y el Servicio se someten para los efectos del contrato, a los jueces y tribunales locales.

## ARTÍCULO 31.

En todo lo no previsto expresamente en la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, Real Decreto 509/1996 Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales y Ordenanza de Protección de los recursos Hidráulicos frente a la contaminación por vertidos no domésticos.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores a ésta, se refieran a la misma Tasa y condiciones técnicas del servicio de alcantarillado.

## DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Técnico-Fiscal, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Santa María de Guía, a dieciséis de junio de dos mil nueve.

EL ALCALDE, Fernando L. Bañolas Bolaños.

12.441

## ANUNCIO

~~12.759~~

~~De conformidad con el artículo 49 y 70.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, el Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día treinta de marzo de dos mil nueve, acordó aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos del Consejo Escolar Municipal de Santa María de Guía, que fue publicada inicialmente en el Boletín Oficial de la Provincia número 54, de 29 de abril de 2009, entendiéndose definitiva al no presentarse reclamaciones, transcribiéndose a continuación el texto íntegro que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia:~~

~~ESTATUTOS DEL CONSEJO ESCOLAR MUNICIPAL DE SANTA MARÍA DE GUÍA~~

~~La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de Julio, reguladora del derecho a la educación (L.O.D.E), así como la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de Octubre, de ordenación general del sistema educativo (L.O.G.S.E.) desarrollan en los niveles de enseñanza no universitaria, los principios que, en materia de educación, contiene la Constitución Española de 1978. El Artículo 27 de la Constitución regula el derecho a la educación como un derecho fundamental. Asimismo, en el punto 5 del citado Artículo, establece que los poderes públicos garantizan el derecho de todas las personas a la educación mediante una programación general de enseñanza, con la participación efectiva de todos los sectores afectados.~~

~~El título III de la Ley Orgánica 8/1985, desarrolla el mecanismo de la programación de la enseñanza que asegura la cobertura de las necesidades educativas, estableciendo los órganos de participación de los sectores afectados. Asimismo, el Artículo 34 del referido Título establece la obligatoriedad de la creación de un Consejo Escolar en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones serán reguladas por una Ley de la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente que, a efectos de la programación de la enseñanza, garantiza la adecuada participación de los sectores afectados.~~

~~Además, el Título Preliminar de la Ley Orgánica 1/1990, del 3 de octubre, de ordenación general del sistema educativo en su Artículo 2, hace mención a que el sistema educativo tendrá como principio básico la educación permanente y a tal efecto, preparará al alumnado para que aprenda por sí mismo y le facilitará a las personas adultas su incorporación a las distintas~~



